///modoro Rivadavia, 26 de octubre de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la causa caratulada: "**V., R. G.; V., G.; A., C. A. s/ Apremios Ilegales**" (Expte. N° 34/04), sobre la situación legal de **C. A. A.**, sin sobrenombres ni apodos, argentino, soltero, instruido, de profesión empleado de policía, nacido en Puerto Madryn, Provincia del Chubut, el * de septiembre de 19**, hijo de A. R. y de A. E., domiciliado en calle "X" N° *** de esta ciudad, D.N.I. N° **.***.***; **G. V.**, sin sobrenombres ni apodos, argentino, casado, instruido, de profesión empleado de policía, nacido en Epuyén, Provincia del Chubut, el **de noviembre de 19**, hijo de A. y de A. N. (f), domiciliado en calle I. N° *de la ciudad de Sarmiento D.N.I. N° **.***.***; **R. G. V.**, sin sobrenombres ni apodos, argentino, divorciado, de profesión empleado de policía, nacido en esta ciudad, el * de octubre de 19**, hijo de R. P. y de E. B. (f), domiciliado en calle L. N° ** de Barrio Próspero Palazzo de esta ciudad, D.N.I. N° **.***.***.

DE LA QUE RESULTA :

Que el requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 198/200 atribuye a los encartados **G. V.** y **R. G. V.** el hecho siguiente: el 27 de abril de 2002, alrededor de las dieciocho y treinta horas, en circunstancias en que la denunciante C. G. se encontraba junto a su concubino O. E. L., en la parada de colectivo de Barrio Diadema Argentina cercana a la cancha de fútbol del equipo de dicha entidad con intenciones de regresar a Comodoro, junto a otros jóvenes hinchas de la mencionada institución, que acababa de disputar un encuentro de aquel deporte con el Club Caleta Córdova, se hicieron presentes varios efectivos policiales a bordo de dos camionetas y un auto, ordenándoles que se tiren al piso a pesar de haber llovido, tomando un policía al concubino de G. de los pelos para llevárselo detenido, además de pegarle cachiporrazos en la espalda. Al tomar intervención C. G. para que no lo lleven, recibió varios golpes por parte de un uniformado que le produjeron lesiones. Que también D. F. F. y su hermano A. E. F., fueron detenidos junto a L., y mientras duró la misma fueron golpeados por la policía. De acuerdo al relato de D. F., se encontraban en la garita de colectivos de Diadema después del partido de fútbol que el equipo del Barrio sostuviera con su similar de Caleta Córdova, alrededor de las dieciocho y cuarenta y cinco horas, cuando aparecieron dos camionetas y un patrullero con unos diez policías que comenzaron a golpearlos, lo esposaron, lo agarraron de los pelos y lo llevaron a la Comisaría Moscón donde le pegaron y lo amenazaron con un cuchillo. Al hermano del nombrado, A. F., lo llevaron de

la garita de la Comisaría de Mosconi; en el trayecto la camioneta se quedó sin nafta y lo subieron a otro patrullero, iba esposado y le pegaron durante todo el viaje. En la dependencia los funcionarios también le pegaron patadas y golpes, diciéndole que si los denunciaba le iban a prender fuego la casa. O. L. expresa que también fue objeto de golpes por parte de los policías que lo habían esposado, lo arrastraron tomándolo del cabello y le pegaron puntapiés y golpes, manifestándole que si los denunciaba le iban a prender fuego la casa y que lo llevarían unos kilómetros afuera para ver si era hombre.

Que el acto de acusación, respecto del imputado **C. A. A.**, debió reeditarse a fs. 286/290, al declararse la nulidad de su declaración prestada a tenor del artículo 262 del Código Procesal Penal y de todos los actos que de ella dependan, mediante resolución N° 158/04 del 10 de agosto de 2004 (fs. 232/234) dictada por este Tribunal. En la renovada pieza acusatoria (fs. 286/290) se describe el hecho de la manera siguiente: que el 27 de abril de 2002, minutos después de las dieciocho y cuarenta y cinco horas, en circunstancias en que D. F. F. junto a su hermano A. E. y O. E. L. se encontraban en la garita de colectivos de Barrio Diadema Argentina, luego de la finalización del encuentro de fútbol disputado entre el club de dicha barriada con el equipo de Caleta Córdova, se hizo presente personal policial que se movilizaba en dos camionetas y un patrullero y tras descender, se dirigieron al grupo retirándose algunas de las personas que allí se encontraban y allí los empezaron a golpear. Luego lo esposaron y lo llevaron a la Comisaría Distrito General Mosconi; allí lo tomaron del cabello y lo tiraron a la calle, le aplicaron dos puntapiés y lo empujaron hacia adentro, luego lo arrojaron al piso, venían otros policías y le seguían pegando. Más tarde le hicieron levantar las manos contra la pared y le pegaron debajo de las costillas y lo amenazaron con un cuchillo, a pesar de que el joven les manifestaba que era menor de edad, hasta que llegó su padre. Que a consecuencia de los golpes recibidos resultó con lesiones que fueron certificadas al ser examinado por el Médico Forense como surge a fs. 18 de estos autos. Que de los actos sumariales de la causa, especialmente del reconocimiento obrante a fs. 76/vta. se verificó la intervención del imputado **C. A. A.** en el hecho descripto precedentemente.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en ocasión de celebrarse la audiencia preliminar -conforme lo documenta el acta pertinente-, la Señora Defensora Pública, en ejercicio de la defensa técnica de los imputados **R. G. V.** y **G. V.**, luego de efectuar una detallada y minuciosa reseña de los distintos actos cumplidos en la causa, ha solicitado el sobreseimiento de sus asistidos en virtud de encontrarse

cumplido, a su juicio, el plazo razonable de duración del proceso. En apoyo de ello, destacó que se está en presencia de un hecho acaecido en el año 2002; que en el transcurso de la labor instructoria se practicaron las medidas pertinentes y se requirió la elevación a juicio ante la Cámara en lo Criminal en el año 2004. Que esta, mediante auto del 10 de agosto de 2004, declaró la nulidad de la declaración prestada por el imputado **A.** y de todos los actos que de ella dependieran y devolvió las actuaciones a fin de que se subsane el vicio y se reediten las medidas que hayan resultado afectadas por la sanción procesal declarada. Tras ello, se reeditaron los actos contaminados y se continúa con el trámite hasta el 15 de septiembre de 2006, en que se produce una paralización hasta el 18 de septiembre de 2007 (más de un año) y recién el 16 de septiembre de 2008 se decreta la clausura y la elevación a juicio de la causa. Puso de relieve que en el mes de octubre de 2006, entró en vigencia la ley N° 5478 que instrumentó un nuevo sistema procedimental y en su artículo 146, prevé una duración máxima del proceso de tres años desde la apertura de la investigación. Esta normativa, según expuso, resulta aplicable a la transición si nos ajustamos a los términos de su redacción que permite inferir que se trata de una ley más benigna. A todo evento, sostuvo, la garantía aludida se encuentra consagrada en los artículos 18 de la Constitución Nacional; 18 y 44 de la Constitución Provincial; como así también en distintos instrumentos legales incorporados a la Carta Magna en el artículo 75 inciso 22° (vgr. 8 apartado 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9. 3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Puntualiza que en la causa no existieron conductas ni planteos dilatorios de ninguna de las partes, por lo cual la demora es injustificada y conculca principios y garantías constitucionales. En tal entendimiento, solicitó el sobreseimiento de sus asistidos por aplicación del artículo 146 del Código Procesal Penal y de la normativa constitucional, tanto nacional como provincial.

La Doctora S. J. G. V., en ejercicio de la defensa técnica del imputado **A.**, adhirió al planteo de sobreseimiento por vencimiento de plazo razonable de duración del proceso efectuado por la Defensa Pública, señalando que el hecho es del 27 de abril de 2002, que surge de la causa que desde esa fecha hasta el presente han existido períodos de inactividad. Señaló que desde el 21/10/07 (fs. 291) se libró cedula de notificación a esa parte, y hasta el 30/06/08 no se efectuó otro trámite procesal. Que el 4/10/04 su parte solicitó el sobreseimiento y no se hizo lugar. El día 16/09/08 se clausuró la instrucción (fs 296) y a fs. 303 se notificó a su parte, no existiendo en la causa otros actos procesales de interés. Adhiere al planteo de sobreseimiento por expiración de plazo razonable (arts. 18

de la Constitución Nacional; 18 y 44 de la Constitución Provincial; como así también en distintos instrumentos legales incorporados a la Carta Magna en el artículo 75 inciso 22° (vgr. 8 apartado 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9. 3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Finaliza la Sra. Defensora Particular solicitando el sobreseimiento de su defendido **C. A. A.** por aplicación de la artículo 146 de la Ley 5478.

II.- Que la Sra. Fiscal General Dra. Ana Cecilia Codina en contestación a la vista que se le corriera se opuso a la petición de la Defensa, sosteniendo que no se debe aplicar en el caso la procesal más benigna (art. 146 Ley 5478), toda vez que el art. 21 del Nuevo Código Procesal establece que en estos casos se seguirán rigiendo por la ley 3155. Citó en aval de su postura fallos del Superior Tribunal de Justicia Caso “R.”. Consideró además con relación al plazo razonable, que si bien comparte que los trámites procesales se deben tramitar sin dilaciones, en el tiempo más breve posible, también debe tenerse en cuenta la gravedad de los delitos, las diligencias realizadas para llevar la causa a juicio, el cúmulo de tareas asignada a los Tribunales.

Que se debe ponderar que si bien es cierto que existieron algunos lapsos en que la causa tuvo un período de inactividad de algunos meses, no es menos cierto que la acumulación de causas sumado a las diligencias necesarias para esclarecer la investigación, condujeron necesariamente a darle a la causa un carácter de -si los señores jueces no consideran compleja- al menos no sencilla en su tramitación a los efectos de poder finalmente el titular de la acción pública probar los aspectos trascendentales al proceso como son la autoría y materialidad. Respecto del plazo razonable destacó que -como ya lo ha señalado en otras oportunidades-, considera que la decisión del legislador de poner límite a la subsistencia de una causa, busca que los procesos finalicen dentro de aquel, pero ello debe ser previsto para el futuro, de lo contrario se aceptaría que ha querido fenecer retroactivamente procesos penales como el que nos ocupa. Citó en aval de su postura, lo resuelto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en autos: “R., S. A.; C., C. R. s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa” (Expte. N° 20588-233-2006), donde al Alto Cuerpo estableció que la razonabilidad está relacionada íntimamente con la tramitación en legal forma de un juicio, y deben tenerse presentes las características del hecho. En función de ello, solicitó el rechazo del planteo deducido por la Defensa.

III.- Que efectuado un cotejo de estos actuados, surge que se iniciaron el 27/04/2002 por el hecho enunciado en el resultando del presente, acaecido en jurisdicción de la Comisaría Distrito Diadema Argentina, denunciado ante la misma dependencia en la misma fecha (fs. 1/vta.) y también ante el

Ministerio Público Fiscal el 29/04/2002 (fs. 15/vta.), promoviendo la pertinente acción penal dicho órgano el 2/05/2002 (fs. 13/14) , en cumplimiento de lo normado en los artículos 162, 161 y 169 del Código Procesal Penal, según ley N° 3155.

Que el por entonces titular del Juzgado de Instrucción N° 2, se avoca al conocimiento de la causa el 16/05/2002 (fs. 19), ordenando una serie de medidas, básicamente el requerimiento de la documentación de la que surja la nómina del personal policial que concurriera a la cancha de fútbol de Diadema Argentina en ocasión de producirse el hecho.

Que de las distintas diligencias investigativas, desarrolladas en forma ininterrumpida al inicio de la investigación -derivadas de la mencionada precedentemente- (vgr. declaraciones testimoniales, reconocimientos en rueda de personas, etc.), se logró arribar al estado de sospecha como para convocar a prestar declaración a tenor del art. 262 del CPP a **V.** el 12/2002 Fs. 67/68); a **V.** el 14/02/2003 (fs. 86/87) y **A.** el 20/02/2003 (fs. 92/93).

Que luego de desarrollar otras diligencias investigativas -que insumieron la totalidad del año 2003-, el 17/03/2004 (fs. 198/200), se formuló el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, efectivizándose la misma el 3 de agosto de 2004 (fs. 230 vta.).

Que recibido el expediente en el Tribunal, en la ocasión de procederse al contralor previo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, mediante auto del 10/08/2004 (fs. 232/234)se declaró la nulidad de la declaración de imputado rendida por **C. A. A.** (fs. 92/93) y de todos los actos que de ella dependieran y se devolvieron las actuaciones al Juzgado de origen para su subsanación.

Que luego de corregirse el defecto, se formuló nuevo requerimiento fiscal de elevación a juicio el 19/10/2007 (fs. 286/290), efectivizándosela el 2/06/2009 erróneamente al Juzgado Correccional de esta ciudad, el que mediante auto interlocutorio del 8/06/2009 (fs. 303/vta.) declaró su incompetencia y la remitió a esta Cámara donde fue recibida el 19/06/2009 (fs. 304 vta.) y mediante auto del 17/09/2009 se fijó la audiencia preliminar recientemente celebrada.

IV.- Que el cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento, y por tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de pena.

Que para resolver sobre su procedencia, habrá que observar en cada caso si se ha respetado o no la garantía implicada (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C. N.; 8.1 de la CADH y 9.3 del PIDCyP).

Que en tal sentido, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -siguiendo los lineamientos sentados por la Corte Europea de Derechos Humanos en el precedente "Motta vs. Italy" en la sentencia dictada el 19 de febrero de 1991-, señaló que a los fines de precisar el alcance del concepto de plazo razonable, deben tomarse en consideración tres parámetros: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (cfme. "Hilarie, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago", del 21 de junio de 2002, citado en la causa N° 7899 "Veltri, Christian Ariel s/ rec. de casación" - CNCP - Sala III - 11/2007, publicado en el sitio elDial.com.ar).

Que como complemento de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al abordar la garantía en estudio, añadió que " ... *la duración del plazo razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años ...* " (cfme. causa N° 2053, "Barra, Roberto Eugenio Tomás s/ defraudación por administración fraudulenta", B. 898. XXXVI del 9 de marzo de 2004, citado en la ya referida causa N° 7899).

Que en función de las pautas señaladas, en relación al primero de los requisitos establecidos, puede decirse que el hecho por el que la causa fuera elevada a juicio, a la luz de los parámetros enunciados por el Ministerio Fiscal, no es pasible de ser calificado como "complejo"; además las diligencias practicadas tampoco ostentaban un significativo grado de dificultad, más allá del prolongado tiempo que insumieron.

Que en lo atinente a la actividad procesal de los encartados, no puede dejar se señalarse que de la lectura de las actuaciones, no surge que los imputados efectuaran presentaciones que objetivamente puedan considerarse dilatorias u obstruccionistas, más allá de una breve demora en recibir declaración al imputado **A.** por encontrarse en uso de licencia (prevista para diciembre de 2002, el acto se efectivizó en febrero de 2003 -sin dejar de ponderar que luego se declaró su nulidad-) .

Que de la reseña efectuada en el ítem III.- se desprende que la actividad procesal desplegada en el trámite de la causa no ha sido diligente. En resumidas cuentas los indicadores referidos avalan la petición de la Defensa. Este Tribunal se ha expedido favorablemente en cuanto a la aplicación del art. 146 de la Ley 5478 en calidad de ley procesal penal más benigna Con

posterioridad a ello, en virtud de un fallo emitido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia el 30 de enero de 2007, en la causa caratulada “R., S. A.; C. C. R. s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa”, la postura expuesta debió modificarse. En oportunidad de dictar el aludido pronunciamiento, el Alto Cuerpo sostuvo que “ ... *Benignidad es transportabilidad de un espacio procesal a otro, y esa transportabilidad, acontecerá siempre y cuando en ambos procesos, reglamentados por distintas leyes, exista la suficiente plasticidad como para receptarlos y adaptarlos sin inferir una lesión al modo en que regularmente se viene actuando, con el objeto de cumplir con un principio esencial, como lo es el de afianzar la justicia (...) Es irrazonable entonces imponer términos pensados para un proceso a otro que ha sido concebido, bien o mal, bajo parámetros diferentes. Lo que es razonable en la Ley 5478 no necesariamente lo será en la Ley 3155, con lo cual la búsqueda de la razonabilidad podría conducirnos indefectiblemente, por este camino, a su desvirtuación ...* ”. Sin perjuicio de ello, dada la lesión constitucional predicada -operatividad lisa y llana de la garantía que se invoca-, con base en el precedente del Superior Tribunal de Justicia “L.”, será tratada la cuestión traída a estudio.

En tal línea de análisis, procede analizar cómo juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado -tal como lo sostuviera el Tribunal cimero de la Nación en el precedente ya citado- prescindiendo del parámetro cuántico estipulado legalmente, y en segundo lugar si la expiración pretendida conlleva necesariamente al Sobreseimiento.

Que el primer tema debe resolverse buscando en la legislación pautas que permitan, sobre la base de una interpretación hermenéutica, la determinación del término aludido. Viene a colación entonces, a nivel local, la ley 4096 que establece que luego de dos años de transcurrido el proceso sin arribarse a la sentencia, procede el cese del encarcelamiento preventivo. Si bien ello refiere a la medida cautelar mencionada, no puede pasar desapercibido que si el Estado pierde en un determinado momento la posibilidad de ejercer coerción sobre el acusado, se ve afectada claramente la naturaleza de la acción penal, en tanto pública e idónea para, mediante la utilización del mentado instrumento de última ratio, hacer cumplir los fines de la Ley. En tales condiciones, no es osado afirmar que transcurrido el lapso indicado precedentemente en las condiciones descriptas, se extingue el derecho a perseguir.

Que no obstante, aquí debe reiterarse la mención de los indicadores en orden a la dilucidación de la razonabilidad a la de que alude la

garantía que se invoca, la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación); complejidad y dificultades indagatorias, presencia de comportamientos dilatorios por parte del acusado, conforme ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos (Edwards, Carlos Eduardo "Garantías Constitucionales en Materia penal", pags. 94/95).

Que en tal contexto, insistimos en que la evaluación del sub-júdice sobre tales parámetros arroja un saldo totalmente positivo respecto de las aspiraciones de la Defensa. Ya hemos dejado en claro con la reseña precedente que hubo excesivas demoras en el trámite de la causa a las que los acusados fueron ajenos -con la salvedad formulada respecto del imputado **A.**-, el caso no es complejo ni existieron complicaciones operativas (citación de testigos, reconocimiento en rueda de personas, etc). En relación a ello, no puede soslayarse que la causa fue inexplicablemente elevada a juicio sin resolverse la falta de mérito oportunamente dictada por el Magistrado instructor respecto de los imputados y que dos de las declaraciones a tenor del artículo 262 del C.P.P. fueron declaradas nulas, motivo por el cual los actuados se devolvieron a sede instructoria para la subsanación de tales vicios y de los que fueran su consecuencia, con el consiguiente retraso. Tales falencias no pueden achacarse a los imputados.

Que desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re "Ekmedjián", previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de siete años desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se halla arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia *supra* y la actual situación de los acusados, cabe concluir que la garantía aludida ha sido violentada.

Cabe destacar aquí que el razonamiento que esbozamos, tal como fuera resuelto en la Causa "M. J. O. s/ Apremios ilegales ... ", Expte. N° 136/06, encuentra sustento en el precedente de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en materia penal, desde una atenta lectura del precedente "L." (Expte. N° 20674, F 248 año 2006) que invoca la Defensa.

Que en cuanto al segundo de los temas a dilucidar, si la violación de la garantía del plazo razonable tiene como derivación necesaria el sobreseimiento del acusado, nuevamente remitimos a los conceptos vertidos en el precedente indicado, en el cual se deja en claro que en los términos del art. 294 inc. 6to. del CPPCh. (Ley 3155), en dicho orden ritual existen términos de caducidad que habilitan la expiración del proceso a través del sobreseimiento (voto del Dr. Pfleger), concepto en el que coincide el votante en segundo término (Dr. Panizzi).

VI.- Por ende ha sobrevenido una causa extintiva de la acción, en los términos del artículo 294 inciso 6° del C.P.P.Ch. correspondiendo sobreseer a **C. A. A., G. V.** y **G. R. V.** por el hecho por el que se formulara a su respecto requerimiento de Elevación a Juicio.

VII.- Por las razones expuestas, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, normas y precedentes citados, esta Cámara en lo Penal;

R E S U E L V E :

1.- Sobreseer definitivamente a **C. A. A.** de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 286/290, por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 294 inc. 6° del CPPCh.; 18, 75 inc. 22 C.N.; 8 ap. 1° Convención Americana de Derechos Humanos).

2.- Sobreseer definitivamente a **G. V.** de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 198/200, por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 294 inc. 6° del CPPCh.; 18, 75 inc. 22 C.N.; 8 ap. 1° Convención Americana de Derechos Humanos).

3.- Sobreseer definitivamente a **R. G. V.** de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 198/200, por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 294 inc. 6° del CPPCh.; 18, 75 inc. 22 C.N.; 8 ap. 1° Convención Americana de Derechos Humanos).

4.- Suscriben el presente dos de los Señores Magistrados, por coincidir en la solución del caso y por encontrarse inhibido el Doctor Martín Roberto Montenovo.

5.- Regístrese, notifíquese, en su caso restitúyanse los efectos secuestrados y oportunamente, archívese.

Protocolo nº 52/09 de fecha 26/10/09

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Ramón Macías.-